

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008126533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá D. C, 19 de octubre de 2020

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: **De la conversión de la sanción en días de salario en la Ley 1862 de 2017**

Con el propósito de orientar el ejercicio de la acción disciplinaria suministrando herramientas a los operadores y asesores jurídicos, esta dirección procede a ahondar sobre la figura de la conversión de la sanción en días de salario contemplada en la Ley 1862 de 2017¹, así:

I. MARCO JURÍDICO

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar."

Resolución No. 546 del 2007 "Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares-Policía Nacional."

Resolución No. 8922 de 2017 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 546 del 14 de febrero de 2007 por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional"

II. CONSIDERACIONES GENERALES

A. De la conversión de la sanción en el derecho disciplinario castrense

El Código Disciplinario Militar en el parágrafo segundo del artículo 82° reguló la figura de la conversión de la sanción en días de salario como la modalidad para materializar la sanción de suspensión e inhabilidad especial, cuando el investigado al momento de proferir fallo se ha retirado del servicio o cuando el nominador al ejecutarla observa que el sancionado ya no se encuentra activo en la Fuerza.

¹ Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008126533 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Es importante que el operador disciplinario distinga sobre la pertinencia y procedibilidad de esta figura jurídica pues se constituye en un mecanismo para materializar la sanción impuesta, razón por la cual no fue contemplada en el artículo 81 de la precitada ley como un tipo de sanción. Ahora bien, es importante precisar que ésta no puede ser entendida como multa, pues ésta sí corresponde a una sanción propiamente dicha que tiene unos requisitos para su imposición descritos en los artículos 81° y 82° de la Ley 1862 de 2017².

Así las cosas, mediante Directiva Permanente No.00081 del 25 de junio de 2019³, se abordó esta temática, indicando que para la aplicabilidad de este mecanismo jurídico, es necesario realizar el cálculo de acuerdo a la fórmula matemática que se indica a continuación:

$$CS = \frac{SBDFH}{DM} \times DS$$

CS = Conversión de la Sanción.

SBDFH = Salario básico devengado para la fecha de los hechos.

DM= Días del mes.

DS = Días de suspensión⁴.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que para efecto de realizar el cálculo, es imperioso que se allegue al proceso disciplinario prueba documental en la que conste los haberes devengados por el investigado que corresponderá al certificado expedido por la sección de nómina del Ejército Nacional o dependencia que haga sus veces, en el que conste los emolumentos por él percibidos al momento de la ocurrencia de los hechos; luego entonces para aplicar la fórmula matemática se tendrá en cuenta dichos valores, pues mal haría el operador disciplinario o el nominador tasar la conversión de la sanción con el último salario devengado por el investigado al momento de la imposición de la sanción⁵.

Es este aspecto, y dado que el parágrafo del precitado artículo 82° señala que la conversión de la sanción se realizará teniendo en cuenta el salario de acuerdo al monto de lo devengado por el investigado al momento de la ocurrencia de los hechos, esta Dirección solicitó ante la Procuraduría General de la Nación concepto jurídico, con el propósito de esclarecer si el legislador se refería al monto devengado como el salario total recibido o el salario básico del investigado.

Como respuesta al interrogante formulado, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios expidió concepto jurídico No.C-156-2019 del 13 de mayo de 2020, en el que se analiza la conversión de la

² Sobre este tema también puede consultarse los siguientes documentos emitidos por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos

1. Tip informativo "de la diferencia entre la multa como sanción y la conversión en días de salario de la suspensión"

2. Tip informativo que trata "de la conversión de la sanción en días de salario"

³ "Lineamientos y directrices para el trámite de las actuaciones disciplinarias en el Ejército Nacional-Ley 1862 de 2017"

⁴ Ibidem

5

 **2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008126533 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

sanción de cara a la Ley 734 de 2002 y la Ley 1862 de 2017 del que se extrae lo siguiente:

"(...) De la lectura de dichos artículos se colige que «el mismo legislador estableció, de manera clara, el criterio a seguir para cuantificar el monto [...] a imponer⁶ que consiste en convertir en dinero el término de la suspensión originalmente impuesta; para ello se tomará como referente el salario devengado para el momento de la comisión de la falta "lo que implica, que para la fijación del valor lo relevante es conocer el monto de lo percibido, por el sancionado como contraprestación del servicio por el ejercicio de la función pública, elemento que es definitorio para poder proceder a adecuar la sanción [...].»⁷.

En ese orden y el ente de control realiza un análisis sobre el vocablo de salario indicado que por " (...) regla general es que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio [...]»⁸; y respecto al concepto de asignación básica se ha dicho que es la « [r]emuneración fija u ordinaria que recibe mensualmente el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos»⁹. Es decir la asignación básica es uno de los factores que integran el salario¹⁰.

Concluye el ente de control "Así las cosas, para efectuar la mutación de la sanción de la suspensión en días de salario, la autoridad disciplinaria o el funcionario que deba ejecutarla tendrá en cuenta tan solo la asignación básica que devengaba el sancionado al momento de la comisión de la conducta censurada"

Como se observa la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios realiza un análisis desde la jurisprudencia en la que se concluye que la conversión de la sanción será tasada sobre el salario básico devengado por el disciplinado.

B. De la conversión de la sanción en días de salario y su doble connotación

Es claro que la naturaleza de la conversión de la sanción está dada en la facultad de ejecutar la suspensión como resultado de una investigación disciplinaria, siendo posible que su aplicabilidad se de en dos momentos a saber: 1) En el desarrollo de la actuación disciplinaria cuando se conoce que el investigado ya se encuentra retirado del servicio y 2) En el momento de ejecutar la sanción de suspensión el disciplinado ya ha cesado sus funciones siendo inocuo imponer una suspensión cuando ya está retirado del servicio.

⁶ Ver sentencia C-1076/02

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 05/07/2018, radicado 2600023-24-000-2011-00467-01; c.p. Rocío Araujo Oñate





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008126533 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Como se observa, esta figura dependiendo del momento de su aplicación puede presentar dos connotaciones así:

1. Que la fórmula matemática sea aplicada por la autoridad de primera y/o segunda instancia, es decir en el desarrollo de la investigación disciplinaria. En este evento el operador disciplinario valorando el certificado de haberes allegado al expediente que corresponde al salario básico devengado por el investigado a la fecha de los hechos, procederá en la decisión de instancia en un acápite a aplicar la fórmula descrita en el literal A de este documento y en el resuelve indicará el valor a pagar por concepto de sanción.
2. En instancia administrativa el nominador mediante administrativo convierte la sanción de suspensión en días de salario. Esta situación se presenta cuando finalizada la investigación es decir con fallo sancionatorio debidamente ejecutoriado, el nominador recibe la solicitud de ejecución de sanción pero se percató que no es procedente la misma, dado que el disciplinado ya se encuentra retirado del servicio, para lo cual está llamado a proferir un acto administrativo motivado en el que se calcule la suspensión impuesta por el operador disciplinario en los días de salario básico devengado al momento de la comisión de la conducta.

C. Sobre el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo de la conversión de la sanción en días de salario

La Ley 1862 de 2017 en su articulado no refirió procedimiento alguno para efectuar cobros persuasivos y coactivos cuando el disciplinado no realice el pago de la sanción impuesta y que fue convertida en días de salario, si bien refiere al pago y plazo para las multas que el Código Disciplinario Militar contempla, no se determina de manera específica el trámite a seguir para el caso en comento, lo que implica se debe dar aplicación al trámite del cobro persuasivo en los términos descritos en la Resolución No. 546 del 14 de febrero de 2017 "por la cual se expide el reglamento interno del recaudo de cartera de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares-Policía Nacional", modificada parcialmente por la Resolución No. 8922 del 11 de diciembre de 2017.

En ese sentido el procedimiento que debe llevar a cabo por parte del Jefe, Director o coordinador de la Dependencia donde se origina la obligaciones decir, el funcionario competente quien proferió el fallo sancionatorio, es:

1. Una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que contiene la obligación clara, expresa y exigible (es decir el fallo sancionatorio) a favor de esta entidad, invitará al deudor a cancelar la obligación dentro del mes (1) siguiente a la exigibilidad del título, requerimiento que se efectuará nuevamente dentro de los dos (2) meses siguientes al cumplimiento del plazo otorgado al deudor, informando en todo caso que si no comparece a cancelar será remitido al funcionario ejecutor, quien



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN, MULTAS Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008126533 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

iniciará inmediatamente el procedimiento de cobro coactivo de la suma adeuda por concepto de conversión de sanción en días de salario¹¹ y los respectivos intereses y costas que ello genere.

2. El cobro puede efectuarse a través de correo electrónico o invitación formal escrita en la cual se deberá informar al deudor el valor a pagar por concepto de conversión de sanción en días de salario y el número de cuenta en la que se realizará el pago, conforme los parámetros establecidos por el Comando Financiero y Presupuestal del Ejército o dependencia que haga sus veces.
3. El término para desarrollar la etapa del cobro persuasivo deberá oscilar entre quince (15) días calendario a cuatro (4) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de exigibilidad del título, es decir el fallo que así lo dispone término que empezará a contar a partir del día siguiente de que se encuentre ejecutoriado.¹²

De no lograr la autoridad competente que el disciplinado realice el pago de la deuda, deberá dar estricto cumplimiento a lo descrito en el artículo 11° de la Resolución No.546 de 2007 y remitir a la Grupo de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, para que se dé inicio al cobro coactivo en los términos contenidos en los artículos 12° y siguientes del acto administrativo referido.

III. CONCLUSIONES

- A. La conversión de la sanción, tal como fue denominada por el legislador, no es por sí misma una sanción ni tampoco corresponde a la imposición de una multa, puesto que aquella es la forma en que el legislador permite a la administración asegurar la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta a un destinatario de la ley, por lo que la precisión jurídica que se debe usar al momento de hablar de ella, es de conversión de la sanción.
- B. Esta figura jurídica procede cuando el disciplinado haya cesado funciones para el momento de la ejecutoria del fallo, durante la ejecución de mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, entendiéndose que este último evento corresponde a que al momento de proferir la decisión de primera instancia, la autoridad competente conozca que el investigado se encuentra retirado del servicio.
- C. El operador disciplinario que imponga suspensión e inhabilidad especial o suspensión y se presente las eventualidades señaladas en el literal anterior, procederá a la conversión de la sanción en días de salario básico.
- D. El procedimiento de conversión de la sanción de suspensión del cargo en días de salario devengado para la época de los hechos, no convierte la sanción de suspensión en sanción de multa, pues la

¹¹ Artículo 9° Resolución No 546/2007 Procedimiento

¹² Artículo 8° Resolución No.546/2007 Término



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008126533 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

conversión es solo la manera de hacer efectiva la sanción de suspensión impuesta, que quedaría sin ejecutar por estar retirado del servicio activo de la Fuerza.

- E. El registro de la sanción de suspensión del cargo del servidor retirado del servicio, seguirá siendo la de suspensión y no la de multa por haberse aplicado la figura de la conversión de la sanción, razón por la cual el operador disciplinario deberá reportar ante la División Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para su respectivo registro de antecedentes.
- F. En lo que corresponde a la tasación y cálculo de la conversión de la sanción tal y como lo clarificó la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, se efectuará teniendo en cuenta tan solo la asignación básica que devengaba el sancionado al momento de la comisión de la conducta censurada.
- G. Finalmente y por disposición de la Resolución No. 546 de 2007 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, modificada por la Resolución No. 8922 de 2017, se deberá realizar el trámite de cobro persuasivo para el pago de la conversión de la sanción bajo los criterios contenidos en el acto administrativo citado.

I. ALCANCE DE LAS CIRCULARES

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente

Espateiro

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: TE Juliana Lizcano Gutiérrez
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE.

Revisó: DR Silvio Sanmartín Quiñonez
Asesor Externo DADAE

Revisó: CT Jorge Moya
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE.

Vo.Bo: MY. Claudia Yajima Pedraza Guarín
Directora DADA

EJC 2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

